



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

STD 1568/16

**N° 55**

Corrientes, 10 de marzo de 2017.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “**RECURSO DE APELACION: DENUNCIA DE VIVERO JORGE ALBERTO C/ PALMIRA DE RAMON PERELLI**”. Expte. N°STD 1568/16.-

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que a fs. 114 se llaman autos a fin de que este Tribunal se expida sobre su competencia para entender en la impugnación formulada a fs. 97/100, por el apoderado de la empresa “La Gran Palmira”, a la disposición N° 218/16 de la Subsecretaría de Comercio (fs. 86/90), mediante la que se le aplica una multa por incumplimiento del acuerdo conciliatorio, art. 46 de la ley N° 24.240, y modificatorias.

**II.-** Que recibidas las actuaciones se corre vista al Sr. Fiscal General, quien dictamina la competencia de este Superior Tribunal a fs. 113 y vta.

**III.-** Que el art. 4 de la ley N° 4.811 - de adhesión a la ley nacional 24.240 - dispone que contra los actos administrativos de la autoridad de aplicación que apliquen sanciones, se podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Verificada la convergencia de los extremos de tiempo y forma allí previstos, se constata que en la especie existe una relación de consumo que habilita la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, porque más allá de que los derechos de los consumidores y usuarios gozan de rango constitucional - arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional; y 48 de la Constitución de la Provincia de Corrientes - que, al igual que la ley 24.240, otorgan un amplio significado a las expresiones "consumidores" y "usuarios",

en la especie el denunciante es una persona física, que adquirió un bien como destinatario final, supuesto comprendido en el art. 1 de la ley consumeril. Por ende existe una relación de consumo entre las partes, que es atendida por la ley de Defensa del Consumidor y corresponde declarar la competencia de este Superior Tribunal para entender en autos.

**IV.-** Que en este estado y tratándose de un recurso directo contra una decisión administrativa, nos encontramos frente a una impugnación judicial, por lo que se les debe proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y la posibilidad de plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa -art. 18, Constitución Nacional- (CSJN Fallos: 315:2648; 316:2491; 317:395; 318:991, entre muchos otros).

Ello es así, porque la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en forma y con las solemnidades que establecen las leyes (CSJN Fallos: 321:2082).

Por lo que, en salvaguarda del derecho de defensa (art. 18, C.N.), y del principio de bilateralidad o contradicción que deben primar en resguardo del debido proceso (cfr. criterio de este Superior Tribunal de Justicia *in re* "Amaro", resolución contencioso administrativa N° 715, del 19 de octubre de 2010), cabe correr traslado del planteo impugnatorio al denunciante Sr. Jorge Alberto Vivero, al Poder Ejecutivo de la Provincia y a la Fiscalía de Estado, por el término de 10 días (art. 4° párr. 12 de la ley 4.811), previo requerimiento a la recurrente de que acompañe las copias respectivas, bajo apercibimiento del artículo 120 del C.P.C. y C..

Y Así,

**SE RESUELVE:**

**1º)** Declarar la competencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa. **2º)** Sustanciar el planteo formulado por "La Gran Palmira", por el término de 10 días con el denunciante,



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

- 2 -

**Expte. N° STD 1568/16.-**

Sr. Jorge Alberto Rivero, el Poder Ejecutivo de la Provincia y Fiscalía de Estado, previo requerimiento al recurrente de que acompañe las copias respectivas, bajo apercibimiento del artículo 120 del C.P.C. y C.. **3º)** Insertar y notificar.-

Fdo: Dres. Luis Rey Vázquez-Alejandro Chain-Fernando Niz-Guillermo Semhan.